Esquel, de mayo de 2011.-

--------Y VISTOS: ----------

--------La apelación de la Sra. A. M. R., con agravios expresados a fs.58/60; los que no fueron contestados; ----------

--------Y CONSIDERANDO: ----------

--------Llegan estos autos a conocimiento del Tribunal con motivo del recurso de apelación interpuesto por la Sra. A. M. R. contra la declaratoria de herederos obrante a fs. 52 de las presentes actuaciones que no la tuvo por declarada heredera del causante quien en vida fuera su esposo.----------
---

--------Adelanta este Cuerpo que las quejas no resultan atendibles.----------

--------En efecto, desprendiéndose del expediente pedido por esta Cámara a fs. 75 que se tiene en este acto a la vista, caratulado: "R., A. M. c/W., D. s/Separación personal", que se decretó a fs. 11/12 la separación personal de los esposos A. M. R. y D. W. por la causal de separación de hecho sin voluntad de unirse por un tiempo continuo mayor de dos años (art. 204 del Código Civil), es decir por fundamento en la denominada causal objetiva conforme doctrina y jurisprudencia, sin atribuciones de culpabilidad y por fracaso de la unión, asimilable en cuanto a los efectos a la concurrencia de culpas, no cabe otra solución en este estadio, que la propiciada por el juez del sucesorio (doctrina art. 3574 del Código Civil).----------
---

--------Es que, en los casos en que existe sentencia de divorcio vincular o de separación personal como en el particular sin atribución de culpabilidad, dado que pese a la reserva habida no se debatió por efecto de la causal objetiva planteada en la demanda, y el allanamiento del accionado, el efecto propio es justamente la pérdida de la vocación sucesoria entre las partes.----

--------Para la ley 23.515 la separación de hecho se ha convertido en causal objetiva de separación personal y confiere legitimación activa a cualquiera de los esposos para demandar el divorcio, con la consecuencia de que perderán los dos, por regla general, la vocación hereditaria, excluyéndose,

conforme se lleva dicho, por imperio legal la mantención de los derechos hereditarios en la sucesión del otro (conf.: Santos Cifuentes, “Código Civil Comentado y Anotado, T. IV, pág.279 y ss; Ferrer-Medina, “Código Civil Comentado”, Sucesiones T. II, págs. 101 y ss, entre otros).----------

--------La letra de la ley: art. 3574 apartado tercero del Código Civil y las constancias del expediente de separación personal tenidos a la vista por pedido de este Cuerpo no dejan lugar a dudas acerca de que debe confirmarse por ajustarse a derecho la resolución objeto de apelación.-------

--------Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial del Noroeste del Chubut, ----------

---------- R E S U E L V E: ----------

--------1°) **CONFIRMAR** la resolución de fs. 52 objeto de apelación.---------

--------2°) **SIN COSTAS** por no haber mediado contradictor (art. 69 de la Ley XIII Nº 5 del DJP).----------

--------3) **REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase juntamente con los autos caratulados: “R., A. M. c/ W., D. s/ Separación Personal” (Expte. Nro. 532-2008).----------

JORGE LUIS FRÜCHTENICHT

CLAUDIO A. PETRIS **GÜNTHER ENRIQUE FLASS**

REGISTRADA BAJO EL NRO. CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS CIVILES DEL AÑO 2011.-

CONSTE.-